

Señor  
JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
MAR 10 2020 11:43

FF  
RCP

REF: Ejecutivo de  
BANCO AV. VILLAS Vs.  
RAUL VALENCIA MENDEZ  
RAD No. 2017-0272

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION DE CREDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, en anexo adjunto me permito presentar la actualización de liquidación de los créditos ejecutados, acorde a la última aprobada por, la cual arrojó un valor total de \$ 23.566.292,42; así:

TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE 2167479	\$ 19.319.780,06
TOTAL LIQUIDACIÓN PAGARE 4960793925123143	\$ 4.246.512,36
GRAN TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$ 23.566.292,42

En consecuencia, Señor Juez, díguese proceder de conformidad,

Cordialmente,

ESMERALDA PARDO CORREDOR  
C.C. No. 51.775.463 de Bogota  
T.P. No. 79.450 del C.S.J.

D-20/02/20.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-0272
DEMANDANTE	AV VILLAS
DEMANDADO	RAUL VALENCIA MENDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABO

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CA
2017-04-06	2017-04-06	1	33,50	10.128.656,00	10.128.656,00	8.019,90	10.136.675,90	0,00	1.378.740,90	11.507.396,90	0,00	0,00	
2017-04-07	2017-04-30	24	33,50	0,00	10.128.656,00	192.477,67	10.321.133,67	0,00	1.571.218,58	11.699.874,58	0,00	0,00	
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	10.128.656,00	248.616,99	10.377.272,99	0,00	1.819.835,57	11.948.491,57	0,00	0,00	
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	10.128.656,00	240.597,09	10.369.253,09	0,00	2.060.432,66	12.189.088,66	0,00	0,00	
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	10.128.656,00	245.224,56	10.373.880,56	0,00	2.305.657,22	12.434.313,22	0,00	0,00	
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	10.128.656,00	245.224,56	10.373.880,56	0,00	2.550.881,78	12.679.537,78	0,00	0,00	
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	10.128.656,00	237.314,09	10.365.970,09	0,00	2.788.195,86	12.916.851,86	0,00	0,00	
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	10.128.656,00	237.125,94	10.365.781,94	0,00	3.025.321,80	13.153.977,80	0,00	0,00	
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	10.128.656,00	227.672,23	10.356.328,23	0,00	3.252.994,03	13.381.650,03	0,00	0,00	
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	10.128.656,00	233.392,63	10.362.048,63	0,00	3.486.386,66	13.615.042,66	0,00	0,00	
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	10.128.656,00	232.604,61	10.361.260,61	0,00	3.718.991,27	13.847.647,27	0,00	0,00	
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	10.128.656,00	212.937,64	10.341.593,64	0,00	3.931.928,91	14.060.584,91	0,00	0,00	
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	10.128.656,00	232.506,05	10.361.162,05	0,00	4.164.434,96	14.293.090,96	0,00	0,00	
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	10.128.656,00	223.096,09	10.351.752,09	0,00	4.387.531,05	14.516.187,05	0,00	0,00	
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	10.128.656,00	230.137,40	10.358.793,40	0,00	4.617.668,45	14.746.324,45	0,00	0,00	
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	10.128.656,00	221.181,94	10.349.837,94	0,00	4.838.850,39	14.967.506,39	0,00	0,00	
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	10.128.656,00	226.075,84	10.354.731,84	0,00	5.064.926,23	15.193.582,23	0,00	0,00	
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	10.128.656,00	225.181,71	10.353.837,71	0,00	5.290.107,94	15.418.763,94	0,00	0,00	
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	10.128.656,00	216.666,35	10.345.322,35	0,00	5.506.774,29	15.635.430,29	0,00	0,00	

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2017-0272
<b>DEMANDANTE</b>	AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	RAUL VALENCIA MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

DISTRIBUCION ABO

DESDE	HASTA	DÍAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CA
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	10.128.656,00	222.094,84	10.350.750,84	0,00	5.728.869,13	15.857.525,13	0,00	0,00	
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	10.128.656,00	213.577,88	10.342.233,88	0,00	5.942.447,01	16.071.103,01	0,00	0,00	
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	10.128.656,00	219.797,43	10.348.453,43	0,00	6.162.244,44	16.290.900,44	0,00	0,00	
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	10.128.656,00	217.393,59	10.346.049,59	0,00	6.379.638,02	16.508.294,02	0,00	0,00	
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	10.128.656,00	201.232,24	10.329.888,24	0,00	6.580.870,27	16.709.526,27	0,00	0,00	
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	10.128.656,00	219.497,31	10.348.153,31	0,00	6.800.367,58	16.929.023,58	0,00	0,00	
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	10.128.656,00	211.932,47	10.340.588,47	0,00	7.012.300,05	17.140.956,05	0,00	0,00	
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	10.128.656,00	219.197,09	10.347.853,09	0,00	7.231.497,15	17.360.153,15	0,00	0,00	
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	10.128.656,00	211.738,68	10.340.394,68	0,00	7.443.235,83	17.571.891,83	0,00	0,00	
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	10.128.656,00	218.596,34	10.347.252,34	0,00	7.661.832,17	17.790.488,17	0,00	0,00	
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	10.128.656,00	218.996,89	10.347.652,89	0,00	7.880.829,06	18.009.485,06	0,00	0,00	
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	10.128.656,00	211.932,47	10.340.588,47	0,00	8.092.761,54	18.221.417,54	0,00	0,00	
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	10.128.656,00	216.791,58	10.345.447,58	0,00	8.309.553,12	18.438.209,12	0,00	0,00	
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	10.128.656,00	209.118,10	10.337.774,10	0,00	8.518.671,22	18.647.327,22	0,00	0,00	
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	10.128.656,00	214.882,45	10.343.538,45	0,00	8.733.553,67	18.862.209,67	0,00	0,00	
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	10.128.656,00	213.473,01	10.342.129,01	0,00	8.947.026,68	19.075.682,68	0,00	0,00	
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	10.128.656,00	202.429,36	10.331.085,36	0,00	9.149.456,05	19.278.112,05	0,00	0,00	
2020-03-01	2020-03-06	6	28,43	0,00	10.128.656,00	41.668,01	10.170.324,01	0,00	9.191.124,06	19.319.780,06	0,00	0,00	

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2017-0272
<b>DEMANDANTE</b>	AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	RAUL VALENCIA MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DíasPeriodo))-1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$10.128.656,00
SALDO INTERESES	\$9.191.124,06

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES	\$1.370.721,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.370.721,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$19.319.780,06</b>
----------------------	------------------------

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

**OBSERVACIONES**

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-00272
DEMANDANTE	AV VILLAS
DEMANDADO	RAUL VALENCIA MENDEZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABO

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CA
2017-04-06	2017-04-06	1	33,50	2.327.140,00	2.327.140,00	1.842,64	2.328.982,64	0,00	124.414,64	2.451.554,64	0,00	0,00	
2017-04-07	2017-04-30	24	33,50	0,00	2.327.140,00	44.223,29	2.371.363,29	0,00	168.637,93	2.495.777,93	0,00	0,00	
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	2.327.140,00	57.121,75	2.384.261,75	0,00	225.759,68	2.552.899,68	0,00	0,00	
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	2.327.140,00	55.279,11	2.382.419,11	0,00	281.038,79	2.608.178,79	0,00	0,00	
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	2.327.140,00	56.342,31	2.383.482,31	0,00	337.381,10	2.664.521,10	0,00	0,00	
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	2.327.140,00	56.342,31	2.383.482,31	0,00	393.723,41	2.720.863,41	0,00	0,00	
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	2.327.140,00	54.524,82	2.381.664,82	0,00	448.248,23	2.775.388,23	0,00	0,00	
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	2.327.140,00	54.481,59	2.381.621,59	0,00	502.729,81	2.829.869,81	0,00	0,00	
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	2.327.140,00	52.309,52	2.379.449,52	0,00	555.039,33	2.882.179,33	0,00	0,00	
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	2.327.140,00	53.623,83	2.380.763,83	0,00	608.663,16	2.935.803,16	0,00	0,00	
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	2.327.140,00	53.442,78	2.380.582,78	0,00	662.105,94	2.989.245,94	0,00	0,00	
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	2.327.140,00	48.924,13	2.376.064,13	0,00	711.030,07	3.038.170,07	0,00	0,00	
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	2.327.140,00	53.420,13	2.380.560,13	0,00	764.450,20	3.091.590,20	0,00	0,00	
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	2.327.140,00	51.258,12	2.378.398,12	0,00	815.708,32	3.142.848,32	0,00	0,00	
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	2.327.140,00	52.875,91	2.380.015,91	0,00	868.584,23	3.195.724,23	0,00	0,00	
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	2.327.140,00	50.818,33	2.377.958,33	0,00	919.402,56	3.246.542,56	0,00	0,00	
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	2.327.140,00	51.942,74	2.379.082,74	0,00	971.345,30	3.298.485,30	0,00	0,00	
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	2.327.140,00	51.737,31	2.378.877,31	0,00	1.023.082,60	3.350.222,60	0,00	0,00	
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	2.327.140,00	49.780,83	2.376.920,83	0,00	1.072.883,44	3.400.003,44	0,00	0,00	

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2017-00272
<b>DEMANDANTE</b>	AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	RAUL VALENCIA MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABO

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CA
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	2.327.140,00	51.028,07	2.378.168,07	0,00	1.123.891,51	3.451.031,51	0,00	0,00	
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	2.327.140,00	49.071,23	2.376.211,23	0,00	1.172.962,74	3.500.102,74	0,00	0,00	
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	2.327.140,00	50.500,22	2.377.640,22	0,00	1.223.462,96	3.550.602,96	0,00	0,00	
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	2.327.140,00	49.947,92	2.377.087,92	0,00	1.273.410,88	3.600.550,88	0,00	0,00	
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	2.327.140,00	46.234,72	2.373.374,72	0,00	1.319.645,61	3.646.785,61	0,00	0,00	
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	2.327.140,00	50.431,27	2.377.571,27	0,00	1.370.076,88	3.697.216,88	0,00	0,00	
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	2.327.140,00	48.693,19	2.375.833,19	0,00	1.418.770,06	3.745.910,06	0,00	0,00	
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	2.327.140,00	50.362,29	2.377.502,29	0,00	1.469.132,35	3.796.272,35	0,00	0,00	
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	2.327.140,00	48.648,66	2.375.788,66	0,00	1.517.781,02	3.844.921,02	0,00	0,00	
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	2.327.140,00	50.224,26	2.377.364,26	0,00	1.568.005,28	3.895.145,28	0,00	0,00	
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	2.327.140,00	50.316,29	2.377.456,29	0,00	1.618.321,57	3.945.461,57	0,00	0,00	
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	2.327.140,00	48.693,19	2.375.833,19	0,00	1.667.014,76	3.994.154,76	0,00	0,00	
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	2.327.140,00	49.809,61	2.376.949,61	0,00	1.716.824,36	4.043.964,36	0,00	0,00	
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	2.327.140,00	48.046,56	2.375.186,56	0,00	1.764.870,93	4.092.010,93	0,00	0,00	
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	2.327.140,00	49.370,97	2.376.510,97	0,00	1.814.241,89	4.141.381,89	0,00	0,00	
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.327.140,00	49.047,14	2.376.187,14	0,00	1.863.289,03	4.190.429,03	0,00	0,00	
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.327.140,00	46.509,77	2.373.649,77	0,00	1.909.798,80	4.236.938,80	0,00	0,00	
2020-03-01	2020-03-06	6	28,43	0,00	2.327.140,00	9.573,56	2.336.713,56	0,00	1.919.372,36	4.246.512,36	0,00	0,00	

<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	2017-00272
<b>DEMANDANTE</b>	AV VILLAS
<b>DEMANDADO</b>	RAUL VALENCIA MENDEZ
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**RESUMEN LIQUIDACION**

VALOR CAPITAL	\$2.327.140,00
SALDO INTERESES	\$1.919.372,36

**VALORES ADICIONALES**

INTERESES ANTERIORES	\$122.572,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$122.572,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$4.246.512,36</b>
----------------------	-----------------------

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

**OBSERVACIONES**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

**PROCESO:** Ejecutivo No. 11001-4003-070-2016-00184-00

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al incidente de nulidad presentado por el abogado de los demandados **JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA Y DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, doctor **MIGUEL RUJANO QUINTERO**.

### **ANTECEDENTES**

Señala en breve síntesis el incidentante que revisado el expediente se pudo observar que los oficios y avisos de notificación de la demanda fueron entregados en una dirección y nomenclatura distinta al domicilio ocupacional y residencial de los demandados razón por la cual solo pudieron enterarse de la existencia del proceso con ocasión de la diligencia de secuestro.

Agrega que la demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, debió esperar a que saliera el expediente del despacho para notificarse de la demanda, de tal suerte que preocupada por el prologando tiempo en que duró el expediente presentó memorial insistiendo en la necesidad de la notificación (fl.34) sin obtener respuesta.

Añade que el 10 de mayo de 2017 salió el expediente del despacho con sentencia y orden de continuar adelante la ejecución, por ende alarmada solicitó a la secretaria que practicara la notificación, sin embargo, el funcionario le indicó que dicha diligencia ya se había surtido por aviso de donde deviene la indebida notificación a la demandada.

Señala que los demandados eligieron como su domicilio de residencia la casa de habitación ubicada en **Calle 15 No. 28-20 casa 95 del Conjunto Villas de San Andrés Funza- Cundinamarca**, es decir que han vivido allí desde una data anterior a la presentación de la demanda.

Indica que la demandante **DORIS DEL CARMEN**, omitió deliberadamente informar al despacho el verdadero domicilio de los demandados señalando una dirección equivocada, aun cuando conocía con claridad que no vivía allí, a tal punto que omite el verdadero domicilio para las notificaciones y sin embargo informa la dirección verdadera a fin de practicar las medidas cautelares.

Al descorrer el traslado manifestó la parte demandante que no es cierto que se haya incurrido en una indebida notificación, por cuanto la misma cumplió la ritualidad pertinente; de igual manera afirma que de conformidad con el acta de secuestro del inmueble, quien atendió la diligencia de secuestro fue la inquilina de los aquí demandados, por ende quien habita el inmueble es su arrendataria y no los demandados.

## I. CONSIDERACIONES

Se ha venido manifestando por la jurisprudencia y la doctrina que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio y que, a su vez, responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional y no persigue otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad.

Es en base a esto que el legislador, en aras de garantizar y desarrollar el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta política colombiana, tipificó las actuaciones judiciales que, a su juicio, generan vicios e irregularidades tan graves que derivan en la vulneración a este derecho fundamental, indicando que solo aquellas señaladas en la Ley serán las que harán que una actuación sea declarada nula.

De esta manera como fundamento para obtener la nulidad, si bien no hizo mención específica a la causal, alegó la falta de notificación a la demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO** y el señor **JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA**, que corresponde a la establecida en el 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece

*“8..” Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en*

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aclarado lo anterior, centrará el estudio el despacho en verificar si efectivamente hubo lugar a una indebida notificación con relación a la demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, por cuanto la nulidad frente al demandado **JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA**, se rechazó de plano, tal como se constata de auto de data catorce (14) de diciembre de 2017 (fl.61) para ello se efectuaron las siguientes observaciones:

Con la demanda se señaló como dirección de notificación la **Calle 71C No.93-64 Apto.102** Bogotá, de la documental arrimada a folio 13 y 55-59 se constata que tanto el citatorio como el aviso fue remitido a dicha dirección, certificando la empresa de correos que había operado la entrega del mismo, en este sentido, lo primero que ha de señalarse es que el despacho da pleno valor a la constancia de recibido que emite la empresa de correos, entendiéndose por ende que el resultado positivo de las mismas debe conllevar inexcusablemente a tener por notificado al extremo pasivo, a menos que con posterioridad se demuestre que la entrega no operó a su destinatario.

Ahora bien, pese a existir constancia en el expediente de haberse materializado la notificación a la aquí demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, afirma su apoderado que la misma no se surtió, en la medida en que la ejecutada tiene su domicilio en la **Calle 15 No. 28-20 casa 95 del Conjunto Villas de San Andrés Funza-Cundinamarca**, desde el abril de 2011.

Respecto al domicilio de la aquí demandada en Funza, afirmó la demandante en el curso del interrogatorio que para el momento en que conoció a la señora **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, le informó que residía en la dirección aportada en la demanda, domicilio en el que por demás la recibió la aquí demandada en varias oportunidades, señalando que nunca se le informó, conoció o acudió a la dirección que ahora alude la ejecutada en Funza.

Manifiesta igualmente la demandante que la señora **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, trabajaba cerca de su negocio, que allí supo de algunos CDTs que tenía y fue cuando le solicitó el préstamo, circunstancia que de entrada llama la atención del despacho, por cuanto no resulta lógico dado a la distancia que existe entre Bogotá y Funza que la aquí demandada, teniendo su lugar de trabajo en Bogotá

viviera para dicha época en Funza como lo afirmó en el curso de su interrogatorio.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta las manifestaciones hechas por la señora **DIANA MILENA GARCIA LEON**, en el curso de la diligencia de secuestro (fl.71 c.2) por cuanto allí indicó: “ *soy la arrendataria del señor JOHN CASTRO desde hace aproximadamente dos años a quien le cancelo como canon de arrendamiento la suma de quinientos mil pesos sin contar los servicios y la administración que eso es por aparte y yo lo cancelo igualmente*” nótese que a diferencia de lo señalado por la aquí demandada en el interrogatorio, quien dijo que su cuñada ayudaba con algunos gastos y hacia una contribución pequeña, según lo narrado asumía en su integridad su condición de arrendataria, respondiendo no solo por el canon sino lo atinente a administración y servicios públicos, situación que coloca en tela de juicio el hecho de que la demandada habitara el inmueble para el momento en que operó el secuestro.

En igual sentido, obra a folio 75 del cuaderno de nulidad certificación emitida por el Representante Legal del Conjunto Residencial El Carmelo P.H., que señala que **AURA MARIA CHAVEZ DE FORERO**, es propietaria del apartamento 102 Punto Fijo 2 desde el año 1984 y desde el 1 de agosto de 2014, se encuentra en calidad de arrendataria del mismo la señora **LINDA JHOANNA BURBO PAVA**, nótese, que dicha misiva de manera alguna desvirtúa el hecho de que **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, no haya habitado dicho inmueble, ello teniendo en cuenta que no solo tenían adjudicado el 50%, desde el 2 de diciembre del año 2012 (fl.62.C.2), parte que dice haber transferido en el año 2012, sino que por su cercanía con la señora **AURA MARIA CHAVEZ DE FORERO**, en calidad de abuela, nada obsta para que habitará allí, a tal punto, que señala la demandante se le informó en el momento que conoció a la ejecutada que vivía en dicho apartamento con un familiar.

Aunado a lo anterior, se solicitó por parte de la demandada el testimonio de la señora **LINDA JOHANNA BURBANO PAVA**, persona que si bien fue enfática en señalar que habita el inmueble ubicado en la **Calle 71 C No.93-64 Apto.102 punto fijo**, desde el 25 de octubre del año 2012, lo cierto es que la documental por ella aportada difiere de dicha data, en efecto, el contrato de arrendamiento obrante a folio 78-79 tiene como fecha de suscripción el **veinticinco (25) de octubre de 2013**, el contrato con CLARO (FL.76,) **data del 27 de agosto de 2012**, fecha esta última incluso anterior a la que indica haber tomado en

arrendamiento el inmueble y la constancia que expide el administrador a folio 75, señala como fecha de ingreso de la arrendataria desde el 1 de agosto de 2014.

En igual sentido, es preciso señalar que tanto la aquí demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, como la señora **LINDA JOHANNA BURBANO PAVA**, fueron enfáticas al señalar que existen con la indicación de apartamento 102 y en la misma dirección alrededor de 14 inmuebles, situación que por ende, coloca en tela de juicio, el hecho de que la documental aportada por la arrendataria coincida en su integridad con el domicilio donde se surtió el citatorio y el aviso, ello atendiendo a la documental que reposa a folios 80 al 82.

Aunado a lo anterior, se allegó a folio 83, certificado emitido por la **ALCALDIA DE FUNZA CUNDINAMARCA**, por medio del cual se certifica que tanto **JHON FERNANDO CASTRO NEIRA** como **DIANA CONSTANZA BARON FORERO** residen en la casa 95 de este conjunto desde el año 2010; lo primero a indicar es que al igual que la mayoría de la documental allegada difiere con la información suministrada, ello partiendo que la demandada relató en el incidente de nulidad (fl.62) que viven en Funza desde abril de 2011, sin embargo, en el interrogatorio, afirmó haber adquirido la casa en el año 2010, mientras que el certificado de Tradición y Libertad del inmueble, anotación 4 da cuenta que la compra operó desde el 11 de mayo de 2009.

Conclúyase entonces, que dado a la inconsistencias presentadas en las pruebas aportadas por la incidentante, resulta imposible para el despacho concluir desde qué fecha la demandada habita el inmueble **Calle 15 No. 28-20 casa 95 del Conjunto Villas de San Andrés Funza- Cundinamarca**, tampoco se probó con certeza que la señora **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, no hubiera habitado el inmueble donde se surtió el citatorio y el aviso, máxime cuando la empresa de correo certificó haber entregado la documental, la arrendataria si bien procuró mostrar consistencia en sus afirmaciones lo cierto es que aportó documental en donde no existe consistencia en la fecha desde la que ha operado su arrendamiento, ello sin tener en cuenta que manifestó que existen alrededor de 14 apartamentos en el Conjunto Residencial el Carmelo con la indicación de 102.

Finalmente, ha de indicarse que, siendo copropietaria la señora **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, en un 50% del inmueble donde se surtió el citatorio y el aviso, **no acreditó de manera alguna haber informado al Conjunto Residencial el Carmelo P.H., de su cambio de dirección**, ello para efectos de ser convocada a las diferentes reuniones, en este sentido, dispone el parágrafo 1º del artículo 39 de la Ley 675 de 2001: *Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos*

Por lo expuesto en antecedencia, ante la imposibilidad de determinar con certeza que la aquí demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**, nunca habitó el inmueble donde se surtió el aviso y el citatorio, ante la constancia de entrega expedida por la empresa de correos, no se encontró suficientes elementos que permitieran concluir respecto de su indebida notificación, motivo por el cual se negará la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** por indebida notificación presentada por la demandada **DIANA CONSTANZA BARON FORERO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con forme lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., tasando como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$414.058M/CTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES**  
**JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 del 18 de febrero de 2020

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Señor  
**JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Ref:** 11001-4003-070-2016-00184-00

**Proceso:** Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Doris Del Carmen Sarralde Sánchez

**Demandado:** John Fernando Castro Neira y Diana Constanza Barón Forero

**Asunto:** Recurso de Reposición

JUZ 70 CIV MUN BOG

20'20 PR 2:49

Miguel Rujana Quintero, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, John Fernando Castro Neira, en el proceso de la referencia, con poder debidamente conferido y que obra en el expediente, y apoderado judicial de la demandada y no notificada Diana Constanza Barón Forero comedidamente concurre ante su despacho a fin de interponer Recurso de Reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 17 de febrero de 2020, notificado el 18 del mismo mes y año, que resuelve el incidente de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

**PRIMERO:** En los antecedentes de la providencia, El Despacho acierta al señalar la fijación del litigio en el penúltimo párrafo. Es decir que el debate se centra en que hubo indebida notificación; de una parte, porque el demandante uso maniobras engañosas para que no se surtiera en debida forma en el lugar correcto, y de otra parte que la notificación practicada por el servicio de correo esta sub-judice.

Si bien el despacho a fijado con claridad el litigio, no procede a desarrollar y decidir el fondo de la cuestión de acuerdo con las formalidades del ART 279 SS&CC del CGP. Es decir que debió ceñirse ...”al examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales legales, de equidad y doctrinas estrictamente necesarias para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...” (ART 280 DEL CGP).

Lo anterior se puede observar en las consideraciones de la providencia recurrida. De una parte, transcribe derechos fundamentales que deben ser protegidos como el ART 29 de la CN y, sin embargo, no hace análisis critico de las pruebas que le permitirían al Juez sacar las conclusiones sobre ella. Se limita a traer apartes literales de los interrogatorios de la demandante y de los testigos, independientemente que estos se refieran a pruebas concretas y que obren en el expediente. En hoja 3, últimos párrafos, el Despacho incluye apartes del interrogatorio de la demandante dando crédito a lo allí expuesto, como que la demandada en la reunión preparatoria del negocio; le había informado el domicilio residencial aportado en la demanda y que nunca le hablo de la otra residencia, consideración del despacho, que concluye sin análisis crítico y probatorio.

En el párrafo final el Juez anticipa muy pronto el sentido del fallo, pero sin argumentos críticos ni probatorios; grave aún, haciendo insinuaciones que no corresponden: como que si la demandada trabajaba cerca del negocio de la demandante como podía tener su domicilio en Funza, ¿tan lejos?

En el segundo párrafo de pagina 4 el Juez formula su propia duda con respecto al hecho principal de la fijación del litigio, en lugar de someterlo a crítica y valoración probatoria. Se limita a decir que le problema radica en que existen 14 inmuebles con la misma dirección sin que coincidan con el domicilio del citatorio y el aviso.

Hasta aquí las consideraciones del despacho no le han permitido arribar a elementos necesarios que le permitan inclinar a favor de una de las partes la decisión judicial.

Los párrafos siguientes y hasta el final el despacho es puntual al establecer que muchas de las fechas que arriban al despacho no coinciden con los puntos de los debates que se surtían en ese momento. Pero desafortunadamente este esfuerzo no le permite establecer prueba

alguna con respecto al fondo del litigio, las fechas se refieren al momento que demandante y arrendataria ocuparon sus domicilios, con algunas imprecisiones, además irrelevantes para el proceso pues de lo que se trataba era de establecer si la señora Diana habitaba el domicilio de Funza o de Álamos para la fecha en que se hizo la negociación. Y efectivamente este hecho si quedo probado. Pero que el Juez no valoró probatoriamente, debiendo hacerlo.

## PETICION

Por lo anterior y por lo manifestado por el despacho en la ultima parte de sus consideraciones, en sentido que "No pudo establecer con certeza" los derechos de las partes, equivalente a un inhibitorio, comedidamente solicito reponer su providencia y en subsidio conceder el recurso de apelación.

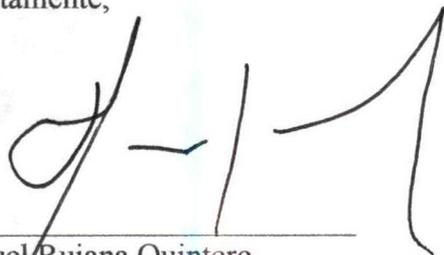
## NOTIFICACIONES

A los demandados en la secretaria de su despacho o en la dirección calle 15 # 28-20 casa 95 conjunto villas de San Andrés Funza- Cundinamarca; no cuentan con correo electrónico.

A la demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Al suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Carrera 8 calle 127 C 97, oficina 205 Bogotá; no se cuenta con direccione de correo electrónico.

Atentamente,



Miguel Rujana Quintero  
C.C. 12.109.543 de Neiva  
T.P/31731 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL**  
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 08

Fecha: 26/02/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 070 2016 00184	Ejecutivo Singular	DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ	JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/02/2020	02/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SECRETARIO



tb

SEÑOR

JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S.D.

Referencia: EJECUTIVO No. 2016-184 de DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ contra DIANA CONSTANZA VARON FORERO y OTRO.

MEDARDO GARCIA GARCIA, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora descorro el traslado lo cual hago de la siguiente forma:

- 1.- El recurrente basa su inconformidad con la decisión recurrida en criticar la forma como el despacho analiza las pruebas allegadas por {este, pero sin concretar claramente en que está en desacuerdo específicamente.
- 2.- Así las cosas al estudiar en forma imparcial los documentos y los testimonios aportados por la demandada, el despacho fue diáfano al analizar y concretar las diferentes contradicciones, lo que lo llevaron a NEGAR LA NULUDAD PLANTEADA POR LA PASIVA.
- 3.- En el petitum del recurso, el apoderado de la pasiva se ratifica en que la inconformidad es con los considerandos de la providencia atacada, mas no con el resuelve.
- 4.- Claro y probado está dentro del expediente, que la demandada DIANA CONSTANZA VARON FORERO, una vez le llegó al sitio donde se notificó la demanda, el citatorio, acudió al despacho a notificarse de la misma, pero el proceso se encontraba al despacho, lo que indica claramente que el citatorio cumplió su objetivo. Posteriormente por orden del despacho se envió nuevamente la notificación por aviso a la dirección en la que se había enviado el citatorio, teniendo como resultado que esta notificación por aviso se cumplió legalmente.
- 5.- Por lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que su señoría a bien tenga, el despacho debe mantener incólume su proveído atacado, por encontrarse ajustado a derecho y a las pruebas allegadas por el incidentante.

Atentamente,



MEDARDO GARCIA GARCI A

C.C.No. 19198859

T:P:No. 37.445

98  
JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
MAR 2 2016 PM 4:56



99

**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Convertido transitoriamente **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

TRES (3) DE MARZO DE 2020

**INFORME SECRETARIAL**  
**2016-0184**

Al Despacho del señor Juez éste proceso, informando que allegan recurso de reposición contra el auto anterior en tiempo, la contraparte descorren en tiempo. Sírvase proveer.

**LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**PROCESO: Ejecutivo.** No. 11001-4003-070-2016-00184-00  
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a desatar el RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por el apoderado del demandado, MIGUEL RUJANA QUINTERO, en contra del auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019<sup>1</sup> por medio de la cual se negó la nulidad propuesta.

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el recurrente que, si bien acertó el despacho en la fijación del litigio, lo cierto es que no desarrolló ni decidió el fondo de la cuestión de acuerdo a las formalidades a las que alude el artículo 279 del C.G.P., es decir, que debió haber efectuado un examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones.

Agrega que, aunque se anticipa el sentido del fallo el mismo carece de argumentos críticos y probatorios, con insinuaciones que no corresponden. Igualmente, señala que las precisiones hechas no permiten arribar a los elementos que conllevan a inclinar la balanza por una de las partes.

Señala de igual forma que, aunque se enuncia la inconsistencia en las fechas, esto no le permite establecer prueba alguna con respecto al fondo del Litigio y las mismas resultan irrelevantes por cuanto se trataba de establecer si la señora Diana Habitaba el Edificio de Álamos o el de Funza para la fecha en que se hizo la negociación y efectivamente éste hecho sí quedó probado pero el juez no lo valoró probatoriamente.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque

---

<sup>1</sup> Folio 89-94

o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En este sentido, se hace necesario abordar cada uno de los puntos que son objeto de inconformidad por parte del recurrente, para ello daremos inicio con lo que atañe a la no valoración crítica del material probatorio.

Sobre el particular, ha de indicarse que, a diferencia de lo señalado por el recurrente, el despacho realizó un amplio análisis probatorio a fin de determinar el éxito o no, de la nulidad interpuesta, ya que el objeto procesal de esta especial figura jurídica no se centra únicamente en determinar cuál es la residencia actual del extremo demandado, ya que el legislador no condicionó la efectividad de los actos tendientes a la notificación a aquellos que fueran recepcionados personalmente por el ejecutado.

Y es que, resulta suficiente con constatar que en tal lugar la destinataria pudiera ser localizada, situación que se evidencia en el presente caso, dado que, se consumó el acto de notificación en la Calle 71 C No. 93-64 apartamento 102 de Bogotá conforme documental adosada a folios 55 a 59 del cuaderno primigenio, en donde la entidad PRONTO ENVIO certifica que la entrega del aviso fue efectiva el 25 de octubre de 2018.

De esta manera, el despacho en primera medida analizó en el auto objeto de censura que la dirección no fuere ajena al conocimiento de la demandada o que de alguna manera se probara que en dicho sitio no se le pudiera informar de la existencia del proceso a través de la entrega del citatorio y el aviso judicial, para lo cual se evaluó la documental obrante en el plenario donde se observó que la aquí recurrente es propietaria del 50% de dicho inmueble.

Además, probado está, a través del interrogatorio absuelto por la demandante, que la señora Diana Constanza Barón Forero realizó actos tendientes a demostrar a la aquí demandante, que en dicho lugar podía ser notificada.

Resultan así, agraviantes las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada al referirse que el auto materia de censura se encuentra motivado en insinuaciones, sin

argumentos críticos, por cuanto del amplio análisis de dicha providencia se puede extraer que no solamente la notificación mediante aviso judicial a la señora Diana Barón Forero tuvo el efecto jurídico pretendido.

De igual manera, es evidente del recaudo probatorio que la demandada tuvo el conocimiento de la notificación judicial, así como de la existencia del proceso y del mandamiento de pago decretado, incluso desde el 17 de mayo de 2017, fecha en la cual radica el primer incidente de nulidad en plenario, en el cual a través de su apoderado hace saber que conoce de las actuaciones surtidas en el proceso así como del mandamiento de pago.<sup>2</sup>

En efecto, refuerza la decisión adoptada en el auto objeto de censura el hecho de que el apoderado de la señora Diana Constanza Barón Forero, hubiere allegado poder en el que se indica que se otorga *“para que me represente y ejerza todos mis derechos en el proceso referido y actualmente en mi contra ante su despacho”*, el día 17 de mayo de 2017, misma data en que propone incidente de nulidad por indebida notificación del demandado John Fernando Castro Neira, el cual se negó de plano mediante auto del 14 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, por lo que desde dicha fecha el apoderado se encuentra vinculado a la actuación procesal, sin que hubiere ejercido actuación alguna en favor de la demandada posterior a ésta.

Ahora, aprovechándose de un error judicial, por cuanto no se le reconoció personería una vez aportó el poder obrante a folio 33 del cuaderno 3 ya citado, procede a interponer incidente de nulidad por indebida notificación el 20 de mayo de 2019<sup>4</sup>, esto es, dos años después de estar vinculado al proceso en su calidad de apoderado de la demandada, lo cual podría enmarcarse dentro de una actuación temeraria y de mala fe de su parte, pues no obstante, insistir en el nuevo incidente que su representada no había sido notificada en su lugar de residencia, y por ende no conocía el auto de apremio, siendo este el último fin de las diligencias de notificación, aquél, si había tenido conocimiento del mandamiento de pago y de la totalidad de las actuaciones.

---

<sup>2</sup> Folio 30, C.3 *“(…) revisado el expediente se pudo observar que los oficios y avisos de notificación de la demandada fueron entregados a una dirección y nomenclatura distinta al domicilio ocupacional y residente de los demandados” (…)*

<sup>3</sup> Folio 61, C.3

<sup>4</sup> Folio 62-65

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto la notificación a la demandada, DIANA CONSTANZA BARON FORERO tuvo lugar en primera instancia a través de conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P., al haber conferido poder allegado el día 17 de mayo de 2017, lo cierto es, que para la fecha en que operó la entrega del aviso, esto es, 25 de octubre de 2018, no había mediado por parte del despacho reconocimiento de personería con el cual se materializara la notificación por conducta concluyente motivo por el cual su vinculación al proceso deriva del aviso entregado.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE** esta Ciudad

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019 (fl.89-94), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Concédase ante el superior jerárquico el recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA CONSTANZA BARON FORERO en contra del auto de data diecisiete (17) de febrero de 2019 (fl.89-94)

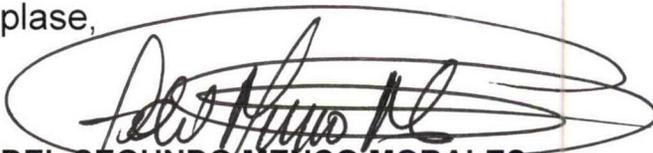
Se concede a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que allegue los emolumentos necesarios para expedir copias del total del expediente, incluyendo la decisión adoptada, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, secretaria proceda a la reproducción de las piezas procesales y su posterior envío a la Oficina Judicial, para darle curso a la alzada. Oficiese.

Ahora bien, atendiendo a las condiciones planteadas tras la pandemia y la priorización de los canales virtuales, deberá la parte interesada solicitar a la dirección de correo del despacho

[cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el valor a depositar como arancel judicial por concepto de copias.

Notifíquese y cúmplase,

  
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES  
JUEZ

**Notificación por estado:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 042 hoy 17 septiembre 2020.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES



105

**RV: pago de copias para recurso efecto devolutivo**

Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.  
<cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "lylayda@gmail.com" <lylayda@gmail.com>

23 de septiembre de 2020,  
14:10

**De:** jonh castro <johnnycas1979@yahoo.com.mx>  
**Enviado el:** miércoles, 23 de septiembre de 2020 12:29  
**Para:** Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Re: pago de copias para recurso efecto devolutivo

Buenas Tardes:

Anexo comprobante de pago para dar tramite a las copias para recurso concedido en el efecto devolutivo dentro de los términos establecidos por la ley.

y pago de copias del ultimo auto de fecha 16/9/2020

Recibo notificaciones en este correo electrónico Johnnycas1979@yahoo.com.mx o en este correo electrónico d14n4b4r0n@hotmail.com y en la dirección calle 15 # 28-20 casa 95 Funza- Cundinamarca

Nombre: John Fernando Castro Neira

Numero de Proceso: 11001400307020160018400

Juzgado 70 civil Municipal

Teléfono: 3174408772

Gracias

El martes, 22 de septiembre de 2020 11:18:17 GMT-5, Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D. C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

El arancel Judicial tradicionalmente se ha realizado en el Banco Agrario, se le recomienda agilizar el trámite para que pueda tramitar las copias ordenadas.

**Cordialmente,**

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

---

**2 adjuntos**

 **pago copias.pdf**  
296K

 **pago auto copias.pdf**  
342K

106

23/09/2020 10:21 Cajero gtorrese

Oficina: 910 - FUNZA  
Terminal: B0910CJ0427D Operación: 92082970

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI  
 Valor: \$71,966.00  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 314581  
 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID consignante : 80065676  
 Nombre consignante : JOHN FERNANDO CASTRO N  
 Juzgado : 110012041070 070 CIVIL MUNICIPAL  
 Concepto : 7 ARANCEL JUDICIAL  
 Numero de proceso : 11001400307020160018400  
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante : 41521118  
 Demandante : DORIS DEL CARMEN SARRALDE SAN  
 Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandado : 80065676  
 Demandado : JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA  
 Forma de pago : EFECTIVO  
 Valor operación : \$68.000,00  
 Valor comisión : \$3.333,00  
 Valor IVA : \$633,00  
 Valor total pagado : \$71.966,00

Código de Operación : 247210783  
 Número del título : 400100007804316

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique  
 que la transacción solicitada se registro correctamente  
 en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al  
 cajero para que la corrija. Cualquier inquietud  
 comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Valor IVA

Valor Total a Pagar

Medio de Pago

Banco

Número Cheque

Número Cuenta

Estado

**PROBANTE DE SOLICITUD**

	314581
	25/09/2020
	910 - FUNZA
	110012041070
	070 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
	7 - ARANCEL JUDICIAL
	PAGO DE COPIAS PARA RECURSO CONCEDIDO EN
	11001400307020160018400
	CC - 41521118
ante	DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ
	CC - 80065676
ado	JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA
	\$68.000,00
	\$3.333,00
	\$633,00
	\$71.966,00
	EFECTIVO
	N/A
	N/A
	N/A
	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co  
 www.bancoagrario.gov.co NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque deb  
 corresponder a Canje Local.

23/09/2020 10:21 Cajero: gtorrese

Oficina: 910 - FUNZA  
 Terminal: B0910CJ0427D Operación: 92083187

Transacción: **RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI**  
 Valor: **\$5,216.00**  
 Costo de la transacción: \$0.00  
 Iva del Costo: \$0.00  
 GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 314584  
 Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID consignante : 80065676  
 Nombre consignante : JOHN FERNANDO CASTRO N  
 Documento : 110012041070 070 CIVIL MUNICIPAL  
 Concepto : 7 ARANCEL JUDICIAL  
 Número de proceso : 11001400307020160018400  
 Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandante : 41521118  
 Demandante : DORIS DEL CARMEN SARRALDE SAN  
 Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA  
 ID demandado : 80065676  
 Demandado : JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA  
 Forma de pago : EFECTIVO  
 Valor operación : \$1,250.00  
 Valor comisión : \$3,333.00  
 Valor IVA : \$633.00  
 Valor total pagado : \$5,216.00

Código de Operación : 247210787  
 Número del título : 400100007804317

Después de retirarse de la ventanilla por favor verifique  
 que la transacción solicitada se registró correctamente  
 en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al  
 cajero para que la corrija. Cualquier inquietud  
 comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

**PROBANTE DE SOLICITUD**

314584
25/09/2020
910 - FUNZA
110012041070
070 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
7 - ARANCEL JUDICIAL
COPIAS ULTIMO AUTO DE FECHA 16 SEP 2020
11001400307020160018400
CC - 41521118
DORIS DEL CARMEN SARRALDE SANCHEZ
CC - 80065676
JOHN FERNANDO CASTRO NEIRA
\$1,250,00
\$3,333,00
\$633,00
\$5,216,00
EFECTIVO
N/A
N/A
N/A
PENDIENTE

Valor Total a Pagar  
 Medio de Pago  
 Banco  
 Número Cheque  
 Número Cuenta  
 Estado

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-1185 de  
EUROAMERICAN SAS en contra de CO BROKERS CLUB SAS, JULIO CESAR GOMEZ  
VANEGAS Y ARC COLOMBIA SAS

contacto@jassasesores.com <contacto@jassasesores.com>

Lun 8/02/2021 4:15 PM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dependientejass@gmail.com <dependientejass@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (376 KB)

Liquidación crédito.pdf;

Señor

**JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-1185 de EUROAMERICAN SAS en contra de CO BROKERS  
CLUB SAS, JULIO CESAR GOMEZ VANEGAS Y ARC COLOMBIA SAS**

**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO**, abogado en ejercicio e identificado como figura al pie de mi firma en mi

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkADViNmZkM2QyLTZIY2MtNGQ4Zi1hYWw5LTkMmVkmThYzY4YwAQABs17Y2DrLxKuS6%2Bd%2...> 1/4

L

calidad de apoderado de la parte Demandante, acudo a su Despacho, a su digno cargo con el fin de presentar la liquidación de crédito conforme a la sentencia proferida dentro del proceso.

**LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PROCESO No. 2016-1185**

CONCEPTO	PERIODO	MONTO
CANON	SALDO DICIEMBRE DE 2015	192.424
CANON	ENERO DE 2016	2.262.334
CANON	FEBRERO DE 2016	2.262.334
CANON	MARZO DE 2016	2.262.334
CANON	ABRIL DE 2016	2.262.334
CANON	MAYO DE 2016	2.262.334
CANON	JUNIO DE 2016	2.262.334
CANON	JULIO DE 2016	2.262.334
CANON	AGOSTO DE 2016	2.262.334
CANON	SEPTIEMBRE DE 2016	2.262.334
CANON	OCTUBRE DE 2016	2.262.334
CANON	NOVIEMBRE DE 2016	2.262.334
CANON	DICIEMBRE DE 2016	2.025.650

**MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO**

**C.C. No. 80.423.594 de Bogotá**

**T.P. No 98.491 C. S de la J**

8 DE FEBRERO DE 2021 E-173060 INT 51233

Señor  
JUEZ 70 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-1185 de EUROAMERICAN SAS en contra de CO  
BROKERS CLUB SAS, JULIO CESAR GOMEZ VANEGAS Y ARC COLOMBIA SAS

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

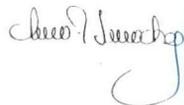
MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO, abogado en ejercicio e identificado como figura al pie de mi  
firma en mi calidad de apoderado de la parte Demandante, acudo a su Despacho, a su digno cargo  
con el fin de presentar la liquidación de crédito conforme a la sentencia proferida dentro del proceso.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PROCESO No. 2016-1185		
CONCEPTO	PERIODO	MONTO
CANON	SALDO DICIEMBRE DE 2015	192.424
CANON	ENERO DE 2016	2.262.334
CANON	FEBRERO DE 2016	2.262.334
CANON	MARZO DE 2016	2.262.334
CANON	ABRIL DE 2016	2.262.334
CANON	MAYO DE 2016	2.262.334
CANON	JUNIO DE 2016	2.262.334
CANON	JULIO DE 2016	2.262.334
CANON	AGOSTO DE 2016	2.262.334
CANON	SEPTIEMBRE DE 2016	2.262.334
CANON	OCTUBRE DE 2016	2.262.334
CANON	NOVIEMBRE DE 2016	2.262.334
CANON	DICIEMBRE DE 2016	2.025.650
CLAUSULA PENAL		4.524.668
	<b>TOTAL</b>	<b>31.628.416</b>
	<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>31.628.416</b>

Por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEITIOCHO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ  
Y SEIS PESOS MDA/CTE (\$31.628.416.00)**

De acuerdo a lo anterior, solicito al Despacho se sirva impartir su aprobación por encontrarse ajustada  
a Derecho.

Cordialmente,



MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO  
C.C. 80.423.594 de BOGOTÁ  
T.P. 98.491 C.S. de la J.

E-173060 51233 08-02-2021